

ANT.: 1) Ley 21.118
2) D.S. N°57, Reglamento de Generación Distribuida para Autoconsumo del Ministerio de Energía

MAT.: Aclara actividades asociadas a conexión de Equipamientos de Generación de Propiedad Conjunta.

DE : SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (S)

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

La ley N° 21.118 introdujo diversas modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de incentivar el desarrollo de las generadoras residenciales, entre las que se encuentra la posibilidad de que Usuarios Finales se agrupen y puedan conectar un Equipamiento de Generación Conjunto e inyectar la energía de este generador a la red de distribución para luego descontar la valorización de dichas inyecciones de las cuentas de suministro eléctrico de los usuarios agrupados.

Debido a este cambio regulatorio, denominado principalmente “Equipamiento de Generación de Propiedad Conjunta” o “EGPC” han surgido una serie de consultas respecto a su aplicación en lo que respecta al proceso de conexión, como también a su aplicación en la operación. Por lo anterior, con objeto de aclarar las consultas y problemáticas que han surgido, y para efectos de permitir la conexión de estos Equipamientos de Generación sin exigencias adicionales a las ya consideradas en la normativa que los regula, y en virtud de las facultades con que cuenta este Organismo según lo dispuesto en los artículos 3 N° 34 y 36, de la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia, se imparten las aclaraciones e indicaciones que a continuación se señalan:

Con respecto al procedimiento para la Solicitud de Conexión

Para iniciar la solicitud de conexión de un “Equipamiento de Generación de Propiedad Conjunta” del **tipo fotovoltaico** se debe distinguir el tipo de consumo que tendrá asociado este equipamiento y si existe o no un empalme previamente en el punto de conexión. Cabe destacar que, en todos los casos, existirá un consumo propio del EG el cual, dado su reducido nivel, no deberá considerarse en los análisis de impacto en la red del proyecto. Dicho esto, los casos posibles y la forma de obrar respectivamente son los siguientes:

- i. Para aquellos EGPC que se conecten a empalmes preexistentes y que los consumos ya conectados en dicho empalme no se vean modificados, esta Superintendencia aclara que, la evaluación del impacto que estos proyectos tengan sobre la red solo deberá realizarse considerando las inyecciones que el equipamiento realizará a la red de distribución tal cual ocurre con los EG que no están sujetos a la modalidad de propiedad conjunta.
- ii. En el caso de equipamientos que tengan asociado un consumo nuevo o un incremento del consumo preexistente en el empalme, es decir, un aumento en la potencia demandada, los propietarios de estos sistemas deberán cumplir con



Caso:1792405 Acción:3233754 Documento:3413286
VºBº EFV/JCC/MH./HAM

1/4

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3233754&pd=3413286&pc=1792405>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

lo señalado en el artículo 14° del D.S. N° 57 del 2019 del Ministerio de Energía que aprueba el Reglamento de Generación Distribuida para Autoconsumo, pudiendo iniciar el proceso de conexión del equipamiento de generación conjuntamente con una solicitud de conexión o ampliación de servicio, según corresponda y de acuerdo a lo establecido en el título 5-1 de la norma técnica de calidad de servicio para sistemas de distribución, en adelante “NTD”.

En el caso específico en el cual no se cuente con un empalme preexistente al momento de solicitar dicha conexión, para iniciar el proceso solo se requerirá informar el número de placa poste o cámara más cercana al emplazamiento del equipamiento, sin que para ello se tenga que contar con un número de identificación de servicio correspondiente.

iii. Con respecto a EGPC que solo requieran conectarse a la red para inyectar energía, sin requerir de un consumo asociado al mismo más allá del consumo propio del respectivo EG, y que estén solicitando conexión en un punto donde no exista un empalme al cual puedan conectarse, cabe señalar que este esquema se encuentra permitido por la normativa vigente. Al igual que el caso descrito en el literal ii), para realizar la solicitud de conexión bastará que el interesado informe el respectivo número de placa poste o cámara más cercana al emplazamiento del equipamiento.

En este caso, los interesados deberán además informar expresamente que dicha solicitud no cuenta con consumos asociados para efectos de que la empresa distribuidora realice los análisis de su conexión, enfocándose solamente en la generación prevista y las inyecciones que el equipamiento realice a la red. Asimismo, la empresa distribuidora en la misma respuesta a esta SCR deberá evaluar e informar los aspectos asociados a la conexión y construcción del respectivo empalme antes mencionado, considerando solo los impactos que la inyección de energía tengan sobre la red.

Adicionalmente, una vez entregada la respuesta de la SCR por parte de la empresa distribuidora, en caso que corresponda, los interesados deberán manifestar conformidad y realizar los trámites necesarios para concretar la construcción del empalme ya sea por parte de la empresa distribuidora o por un tercero, que, en cualquier caso, solo podrá energizarse posterior a los respectivos trámites ante esta Superintendencia que sean necesarios: i) En el caso de que exista una potencia demandada adicional a los consumos propios del EGPC se deberá contar con un TE1 aprobado para las instalaciones de consumo y un TE4 para las instalaciones de generación y ii) en el caso de tratarse de una nueva instalación que solo busca inyectar energía, deberá contarse con el TE4 respectivo, el cuál será suficiente para regularizar tanto la instalación de generación como el empalme respectivo.

Finalmente, cabe señalar que las empresas distribuidoras, en la respuesta a la SCR, cuando corresponda, deberán también adjuntar la respectiva respuesta a **la solicitud de conexión de suministro y/o ampliación de servicio**, junto a todos los antecedentes técnicos que se requieran para justificar dicha respuesta y en el plazo de 20 días hábiles que establece el reglamento para ello, sin olvidar, que ambos trámites deberán ser respondidos en forma conjunta y coordinada.



Caso:1792405 Acción:3233754 Documento:3413286

V°B° EFV/JCC/MH./HAM

2/4

Con respecto a la conexión

i. En instalaciones de consumo existente donde se adicione un EGPC se deberá considerar la capacidad de este equipamiento y el empalme existente:

- Si el EGPC requiere un aumento de capacidad del empalme para las inyecciones del mismo, de forma análoga a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos D.S. N°327, se deberá instalar un dispositivo que limite la potencia de consumo de la instalación que cautive que no se consumirá una potencia mayor desde el respectivo empalme. La instalación de este dispositivo de control deberá ser tal que este no afecte la capacidad de inyección del equipamiento respectivo. En ausencia de normativa técnica que desarrolle esta materia, bajo común acuerdo con la empresa distribuidora se definirán las características técnicas de este dispositivo, como sus ajustes, tipo de conexión y control. Este dispositivo deberá estar ubicado en el empalme para el control por parte de la concesionaria. En caso de existir reclamos y/o discrepancias en la instalación de este dispositivo, la Superintendencia resolverá dicha discrepancia.

Asimismo, las empresas distribuidoras deberán publicar e informar en respuesta a la SCR de EGPC que lo requieran, las características técnicas del dispositivo limitador que se solicitará instalar para la correcta evaluación del desarrollador del proyecto.

- Si la capacidad de inyecciones del EGPC es menor que la capacidad del Empalme existente, no se solicitará ningún sistema de control o protección adicional a los requeridos por la normativa vigente.

ii. En instalaciones EGPC de solo inyección, que no cuenten con un consumo adicional asociado, se deberá considerar lo siguiente:

- Para EGPC con una capacidad menor o igual a 10kW no se solicitará ningún sistema de control o protección adicional a los requeridos por la normativa vigente.
- Para EGPC con una capacidad mayor a 10kW, de forma análoga a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos D.S. N°327, se deberá instalar un dispositivo que limite la potencia de consumo de la instalación que cautive que no se consumirá una potencia mayor desde el respectivo empalme. La instalación de este dispositivo de control deberá ser tal que este no afecte la capacidad de inyección del equipamiento respectivo. En ausencia de normativa técnica que desarrolle esta materia, bajo común acuerdo con la empresa distribuidora se definirán las características técnicas de este dispositivo, como sus ajustes, tipo de conexión y control. Este dispositivo deberá estar ubicado en el empalme para el control por parte de la concesionaria. En caso de existir reclamos y/o discrepancias en la instalación de este dispositivo, la Superintendencia resolverá de acuerdo a la normativa vigente.



Caso:1792405 Acción:3233754 Documento:3413286

VºBº EFV/JCC/MH./HAM

3/4

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3233754&pd=3413286&pc=1792405>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Asimismo, las empresas distribuidoras deberán publicar e informar en respuesta a la SCR de EGPC que lo requieran, las características técnicas del dispositivo limitador que se solicitará instalar para la correcta evaluación del desarrollador del proyecto.

Con respecto a la tarifa a utilizar para los consumos en el punto de conexión del equipamiento

- Para el caso de los EGPC de solo inyección, se podrá utilizar la tarifa BT1 o TRAT1 para los consumos, siempre que éstos no superen los 10 kW o alternativa se cuente con el equipamiento de limitación de potencia descrito anteriormente, con un límite de potencia establecido en 10 kW u otra tarifa que no considere los cargos de demanda máxima de potencia leída en horas de punta y demanda máxima de potencia suministrada y contratada.
- Para los casos de instalaciones de consumo que posean EGPC se mantendrá la tarifa existente de la instalación que procede de acuerdo a lo contratado por el usuario final y sus características.

Las empresas concesionarias deberán adoptar todas las medidas necesarias para que las instrucciones del presente Oficio y las nuevas disposiciones señaladas en el Reglamento D.S. 57 sean cumplidas en su totalidad, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3º A de la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.

Saluda atentamente a Ud.,

MARIANO CORRAL GONZALEZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)

Distribución:

- Empresas Concesionarias
- ACESOL
- Colegio de Ingenieros
- Instaladores Eléctricos
- Ministerio de Energía
- UERN
- Oficina de Partes
- Transparencia Activa



Caso:1792405 Acción:3233754 Documento:3413286

VºBº EFV/JCC/MH./HAM

4/4

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3233754&pd=3413286&pc=1792405>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl